

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3654-2010

SAN MARTIN

Lima, quince de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas doscientos ochenta y ocho, del catorce de junio de dos mil diez, que absolvió a Tony Goicochea Huanambal de la acusación fiscal por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales S.I.E.L.; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad fundamentado a fojas trescientos once, argumenta que el Colegiado Superior no valoró la manifestación policial que rindiera la menor agraviada de conformidad con los lineamientos del recurso de nulidad tres mil cuarenta y cuatro guión dos mil cuatro, pues en ella, en forma circunstanciada, coherente y verosímil indica al encausado Tony Goicochea Huanambal como autor del delito incoado; agregando además, que existen un cúmulo de indicios concurrentes, convergentes y concomitantes; por lo que se puede concluir que existe suficiente prueba indirecta que acredita la responsabilidad penal del encausado, aspectos que no fueron objeto de valoración por parte del Colegiado Superior.

Segundo: Que, según acusación fiscal de fojas doscientos treinta y cuatro, se imputa al encausado Tony Goicochea Huanambal haber abusado sexualmente de la menor identificada con las iniciales S.I.E.L. desde que ésta contaba con ocho años de edad -desde el año dos mil tres- hasta los doce años de edad, en el interior de su domicilio ubicado en el jirón Jorge Chávez número trescientos cuatro del distrito de morales, en forma

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3654-2010

SAN MARTIN

permanente y continúa, inclusive amenazándola con matarla, hasta que en el mes de marzo de dos mil nueve la menor agraviada narró a su hermano Diego Espinoza Lingan sobre el abuso sexual sufrido, quien con auxilio de la policía y del representante del Ministerio Público lo hallaron en el inmueble antes referido, encontrándose la menor agraviada retenida contra su voluntad, la cual como consecuencia de dichos abusos resultó embarazada. **Tercero:** Que, del análisis de autos se advierte que la materialidad del delito imputado se encuentra debidamente acreditado con el certificado médico legal del fojas veinticuatro, el cual concluye que la menor presenta himen complaciente y signos de actos contra natura antiguo; así como con la partida de nacimiento de la referida menor, obrante a fojas veintiséis, con la cual se acredita que nació el trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco, contando en dicha fecha con ocho años de edad. **Cuarto:** Que, si bien se ha logrado acreditar la materialidad del delito, sin embargo, no se ha logrado acreditar la responsabilidad penal del encausado Goicochea Huanambal, pues si bien la menor agraviada, en su manifestación policial obrante a fojas once, señaló que el encausado Goicochea Huanambal la llevó a su domicilio ubicado en el distrito de Morales, donde la abusó sexualmente, sin embargo, en su declaración preventiva, obrante a fojas ochenta y dos, la referida menor señaló no ratificarse en lo vertido a nivel policial; asimismo, en el protocolo de pericia psicológica de fojas ciento catorce, señaló en un primer momento que nunca mantuvo relaciones con el citado encausado, que solo tuvieron una relación amorosa de besos y abrazos, sin embargo, en la misma evaluación la menor refirió que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3654-2010

SAN MARTIN

ha tenido en una sola oportunidad y con su consentimiento, relación sexual con el encausado Goicochea Huanambal; situación que resulta contradictoria e insuficiente para determinar la responsabilidad penal del referido encausado, más aun, si al final de la referida entrevista la menor refirió que nunca ha mantenido relaciones sexuales. **Quinto:** Que, la declaración de la referida menor agraviada se torna contradictoria, no cumpliendo los requisitos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco / CJ guión ciento dieciséis, pues la referida menor, en su declaración a nivel de juicio oral, obrante a fojas doscientos sesenta y tres, señaló que *"el encausado Goicochea Huanambal nunca ha mantenido relaciones sexuales con su persona, que su declaración a nivel policial se debió a que el hermano de la referida menor la obligó a declarar de esa manera, pues su hermano le debía dinero al referido encausado"*; aunado a lo indicado por la menor, se debe agregar que no existe medio probatorio concomitante que acredite la imputación efectuada por el representante del Ministerio Público, pues el Certificado Médico Legal de fojas veinticuatro concluye que la menor presenta himen complaciente y signos de actos contranatura antiguo, no condiciéndose con la imputación efectuada, pues por reglas de la lógica, si el encausado la hubiese ultrajado sexualmente, y toda vez que el examen ginecológico se realizó a pocas horas de haber encontrado a la menor en casa del referido encausado, ésta hubiera presentado signos recientes de haber sido violentada sexualmente; sin embargo, ello no obra del referido informe médico; más aún, si de autos se advierte que la denuncia se debe a la enemistad surgida entre el encausado y el hermano de la referida

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3654-2010

SAN MARTIN

menor, Edilberto Espinoza Ligan, quien en su declaración testimonial de fojas ciento cincuenta y cinco señaló haber planificado la denuncia, pues se enteró que su mujer lo engañó con el encausado Goicochea Huanambal, y que se trata de un acto de venganza, pues además, éste lo amenazó con denunciarlo si no le pagaba la deuda que tenía con su persona. **Sexto:** Que, si bien el representante del Ministerio Público, en la fundamentación de su recurso de nulidad alega que la manifestación policial de la menor agraviada, en la cual incrimina al encausado Goicochea Huanambal, debe ser analizada a la luz del recurso de nulidad número tres mil cuarenta y cuatro guión dos mil cuatro; empero, cabe precisar que dicho recurso de nulidad establece que *"el Tribunal tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a una de tales declaraciones"*, en ese sentido, la aplicación de la doctrina establecida en dicho recurso de nulidad no ha sido soslayada por el Tribunal Superior; pues los medios probatorios obrantes en autos refuerzan la versión brindada por la menor a nivel de juicio oral -brindando el Tribunal mayor fiabilidad a tal declaración-, en el sentido que el encausado Goicochea Huanambal no la ultrajó sexualmente; en virtud a ello, este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida se encuentra conforme a derecho. Por estas consideraciones: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos ochenta y ocho, del catorce de junio de dos mil diez, que absolvió a Tony Goicochea Huanambal de la acusación fiscal por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales S.I.E.L.- Interviene el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3654-2010
SAN MARTIN

Juez Rodríguez Tineo.-

SS.

VILLA STEIN

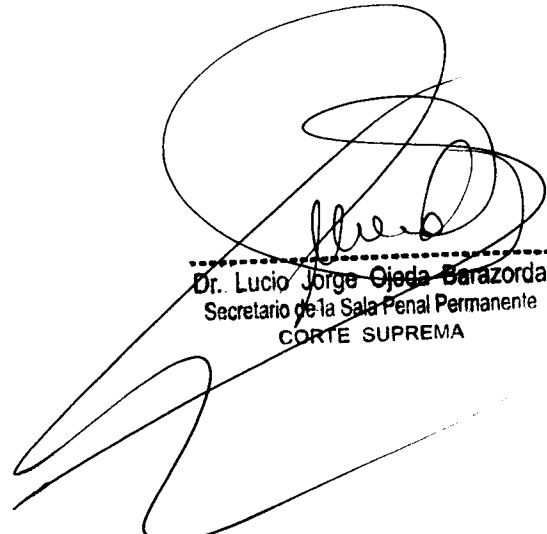
PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

VS/wcc


Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA